

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 208

VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses . .	66	Seis meses . .	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. id. id.		año anterior.....	2'00 >
Id. id. id.		de dos años anteriores	3'00 >
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de agosto de 1951
AÑO XVI NUM. 223

Núm. 3.343

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 110 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Acetate animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Acetate de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Acetate de huesos de aceituna (a) y (c).

Acetate de huesos de frutos (a) y (c).

Acetate de oliva (a), (b), (h) y (k).

Acetate de orujo (a) y (c).

Acetate de pepita de uva (a) y (c).

Acetates procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Acetate de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Acetiones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acetina.

Acetina aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las acetinas llenas de anchoa).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinería (a) y (c).

Ahumado.—Arenque (e), Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (g).

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos, fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garafiones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso clisco y picón.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo segundo Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1 de febrero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 41). A falta de éste, mientras se edita, con la factura del propio almaceñista, diligenciada por la Jefatura Provincial.

Chatarra.—De acero fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Despojo de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilado y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (1).

Ganado de lidia (excepto el encajonado) (i).

Ganado de vida.—Cría, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno (i) y (1).

Grasa animal.—Incluso de la producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas: Sucia de corte de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares (excepto colchones confeccionados).

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (i).

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúa las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Maníaca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja.—Circulará sin guía pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto

Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Mantecca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la RENFE (f).

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopá, lirios, mero, pargo, sáma, tsarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

Salmón fresco.—En época de pesca.

(Circulará sin la guía única, siendo únicamente necesario el documento que acredite su legal procedencia, expedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.)

Salsas mayonesas (d).

Salvado.—De cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco Monterrey, Negro, Rodeno y Salgaño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus, intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, y Valladolid.

Subproductos de molinería.—De cereales intervenidos.

Tocino (excepto la panceta).

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar

cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (1)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes.

Abonos.—Orgánicos y químicos (III).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes.

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilogramos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumos, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fin-

cas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilogramos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita además, la guía única de circulación—, que en la declaración carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para

casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla, Cazorla, León, Lérida, Huelva y Gerona, «no necesitarán guía de circulación», bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la RENFE, Jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, «necesitarán la guía de circulación», como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente tarjeta de reserva de aceite.

(l) Será libre la circulación de las crías de ganado de cerda de peso inferior a 25 kilogramos, siempre que sea dentro de la propia provincia y no se emplee el transporte por ferrocarril.

Los paquetes postales que procediendo de ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el «B. O. del E.» número 188, de 7 de julio de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1951.—El Comisario General, José de Cortés Saliz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos Señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.341

Rectificación a la Circular número 753-A que modificaba los precios del azúcar.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 220, correspondiente al día 8 de agosto de 1951, página 5757, se rectifica en el sentido de que donde dice «Granulado especial para leche condensada 847'15 y 807'15» debe decir, «Granulado especial para leche condensada 857'15 y 817'15».

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.511

Precios de pan y harinas para el mes de septiembre

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 511 del 12 de marzo de 1945, a continuación se publican los precios de pan y harinas que regirán en esta capital y provincia durante el próximo mes de septiembre.

PAN

- 1.ª categoría. — Ración de 80 gramos, 0'50 pesetas unidad.
 2.ª categoría. — Ración de 100 gramos, 0'50 pesetas unidad.
 3.ª categoría. — Ración de 150 gramos, 0'55 pesetas unidad.
 Familiares de mineros. — Ración de 200 gramos 0'65 pesetas unidad.
 Obreros mineros. — Ración de 450 gramos, 1'50 pesetas unidad.
 Alimentación infantil. — Ración de 100 gramos, 0'35 pesetas unidad.

HARINAS

	1.ª zona	2.ª zona
	Ptas. Qm.	Ptas. Qm.
Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría.....	648'115	657'155
Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría.....	492'490	501'530
Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría.....	352'363	361'403
Harina para elaborar piezas de familiares mineros..	303'285	312'325
Harina para elaborar piezas de obreros mineros.....	326'013	335'053
Harina para alimentación infantil.	305'740	314'780

RENDIMIENTO DE HARINA EN PAN. — Serán los establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 774, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234 de 22 de agosto del año actual.

PAN DE MAQUILEROS O RESERVISTAS. — Los gastos que cobrarán los industriales panaderos por transformar en pan 100 kilos de harina de reservas, son los siguientes: 69'50 pesetas para la 1.ª Zona y

62'72 para la 2.ª, cantidades equivalentes al 75 por 100 de los gastos que existen en vigor. (Artículo 30 de la Circular 774).

Los rendimientos a obtener en estas elaboraciones serán los señalados en el artículo 6 de la Circular 774.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 29 de agosto de 1951. — El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Núm. 3.512

Precios oficiales para el mes de septiembre

De conformidad con lo prescrito en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de marzo de 1945, a continuación se detallan los precios oficiales que regirán en esta provincia, para los artículos que se indican, durante el próximo mes de septiembre.

ACEITES DE OLIVA:

a) Aceites que hayan de distribuirse por racionamiento en las mismas localidades en que estén domiciliados los almacenistas distribuidores:

Calidades:

Fino

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 10'925 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 10'40 pesetas litro.

Entrefino

Precio de mayor a detall incluido redondeo 10'490 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 10'00 pesetas litro.

Corriente

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 9'620 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 9'20 pesetas litro.

b) Aceites que hayan de distribuirse por racionamiento en localidades donde no existan almacenes suministradores.

Calidades:

Fino

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 11'142 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 10'60 pesetas litro.

Entrefino

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 10'708 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 10'20 pesetas litro.

Corriente

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 9'838 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 9'40 pesetas litro.

Pesetas
—
kilo**Aceite de soja refinado**

Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 12'013
 Precio de venta al público, litro. 11'40

Alubias intervenidas

Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 6'40
 Precio de venta al público... 7'00

Pesetas
—
kilo**Arroz corriente intervenido**

Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 4'32
 Precio de venta al público... 4'50

Azúcar blanca

Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 9'90
 Precio de venta al público... 10'50

Café

Precio oficial de tostador a detallista incluido redondeo. 46'25
 Impuesto de lujo..... 4'85
 Precio de venta al público... 53'00

CARBONES VEGETALES

De 1.ª clase
 Precio de venta al público... 1'25
 De 2.ª clase
 Precio de venta al público... 1'14
 De 3.ª clase
 Precio de venta al público... 0'91
 De 4.ª clase
 Precio de venta al público... 0'74
 De 5.ª clase

(Picón vegetal y cisco)

Precio de venta al público... 0'68

NOTA: Cuando la venta al público sea en cuantía superior a los 1.000 kilos se deducirá de los precios anteriores un 10 por 100.

Garbanzos de importación mejicanos:

Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 6'40
 Precio de venta al público... 7'00

Jabón común intervenido:

Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 6'05
 Precio de venta al público... 6'50

HARINA DE TRIGO PARA RACIONAMIENTO:

Precio de fabricante a detallista con redondeo..... 3'70
 Precio de venta al público... 4'00

LEÑAS:

Leñas especiales
 Precio de venta al público... 0'52

De 1.ª clase
 Precio de venta al público... 0'48

De 2.ª clase
 Precio de venta al público... 0'40

De 3.ª clase
 Precio de venta al público... 0'36

De 4.ª clase
 Precio de venta al público... 0'28

De 5.ª clase
 Precio de venta al público... 0'21

Pasta de sopa:

Precio de mayor a detall incluido redondeo..... 7'10
 Precio de venta al público... 7'50

Tocino

Precio oficial de venta en fábrica..... 15'30
 Precio oficial de mayorista a detallista..... 17'70
 Precio de venta al público... 18'50

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 29 de agosto de 1951. — El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Núm. 3.513

Precio para el aceite de soja refinado

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por resolución de esta fecha, ha tenido a bien aprobar los precios que a continuación se detallan para el aceite de soja refinado, a regir en esta Provincia a partir del día 30 del actual:

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 12'013 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 11'40 pesetas litro.

Los anteriores precios no podrán ser incrementados por ningún concepto.

Lo que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular número 511 de 12 de marzo de 1945, se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 29 de agosto de 1951. — El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón.**

Delegación de HaciendaDE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3504

Inspección de los tributos

Con fecha 20 de los corrientes ha tomado posesión en esta Delegación de Hacienda de su cargo de Inspector Diplomado, don Antonio Contreras Escribano.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, encareciendo de las autoridades de esta provincia presten su auxilio al referido funcionario para el mejor cumplimiento de su cometido.

Córdoba, 28 de agosto de 1951. — El Delegado de Hacienda Accidental, **Francisco Porras.**

JUZGADOS**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 3.423

Don Pedro Márquez Buenestado, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de doscientos cincuenta kgs. de trigo y ciento cincuenta kgs. de centeno en cinco envases, sustraídos en la noche del 10 al 11 del actual de la finca «El Collado de Casa de la Zarza», término de El Viso y propiedad de Marcos Chamorro Bortal y Ricardo Chamorro Fernández y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 83 de 1951.

Dado en Hinojosa del Duque, a 16 de agosto de 1951. — Pedro Márquez. — El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951
AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.023

Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

(Continuación)

VIII. En la ordenación de las causas de disolución de la sociedad anónima, la Ley sigue *«pari passu»* las directrices del Derecho español vigente y, en esencia, la tendencia general del extranjero. Más rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse, ni considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, ni hace de la declaración de quiebra una causa específica, aunque no excluya la posibilidad de que, por obra de esa declaración, pueda producirse la disolución de la sociedad. En cuanto al primer punto, la omisión, que a muchos parecerá inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aun por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad, de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado; y la realidad es que, aún en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testafebros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos, mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios. Y por lo que se refiere a la declaración de quiebra, notorio es que aún dentro de la misma legislación española vigente, la extinción no se produce si ninguno de los socios hace valer su derecho a pedir que la sociedad se liquide, y además no es causa necesaria y obligada de disolución, puesto que la sociedad, como tal, puede estar representada durante el proceso universal de ejecución y continuar el comercio, si así se acordase en el convenio. Por estas consideraciones se ha utilizado una fórmula, que parece satisfactoria, para dar a entender, por modo inequívoco, que la quiebra de la sociedad, si puede conducir a su disolución, no siempre la determina mientras exista la posibilidad de poner fin al procedimiento de quiebra por medios que impidan el naufragio de la empresa con daño de intereses que sólo con estas obligadas cautelas pueden considerarse eficazmente defendidos.

IX. La nueva Ley se propone lógicamente someter a su ámbito todas las sociedades anónimas existentes en la fecha de su promulgación. Para conseguir este fin será preciso que muchas sociedades acometan las adecuadas reformas estatutarias. Respetar íntegramente el derecho voluntario encarnado en los estatutos de las sociedades. Anónimas, limitando la aplicación de la Ley a las sociedades de nueva creación, sería tanto como suspender indefinidamente la entrega en vigor del nuevo sistema, supuesto que la mayoría de las sociedades, singularmente aquellas de gran envergadura económica, prácticamente no se extinguen nunca. Por esta razón se ha formulado una disposición transitoria de carácter general que impone la aplicación de la Ley a todas las sociedades anónimas, eliminando el derecho estatutario en cuanto implique contradicción con los nuevos preceptos legales. Y desenvolviendo este principio general, otra de las disposiciones transitorias impone a las sociedades anónimas españolas la necesidad de adaptar, en el plazo de dos años sus estatutos a lo dispuesto en la nueva Ley si estuvieren en contradicción con sus preceptos. A tal fin se establece un procedimiento rápido para la inscripción de las modificaciones estatutarias, concediendo las adecuadas facultades de calificación a los Registradores mercantiles y sancionando con multa el incumplimiento de esta obligación registral, cuyas consecuencias documentales quedarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Más, por otra parte, se ha procurado respetar todo lo posible las situaciones jurídicas ya creadas al amparo del Derecho antiguo, evitando de este modo, no sólo el menoscabo de los derechos adquiridos, sino también y muy principalmente, cualquier repercusión económica dañosa. Este pensamiento se ha reflejado en las disposiciones transitorias que tienen carácter especial. De acuerdo con este criterio de prudencia las sociedades que actualmente tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas de circulación con arreglo a lo previsto en sus Estatutos.

Se respeta igualmente la subsistencia de las acciones de voto plural en las sociedades que las tengan válidamente emitidas al entrar en vigor la nueva Ley. Y, finalmente, se respeta, hasta que se dicte en ellos sentencia firme, la continuación de los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales incoados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo primero.—En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo segundo.—En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad anónima».

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

Artículo tercero.—La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil; y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La sociedad anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

Artículo cuarto.—Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades comanditarias simples.

Artículo quinto.—La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación o en donde radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Fundación de la Sociedad

Artículo sexto.—La sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

Artículo séptimo.—La validez de los contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieren contratado en nombre de la sociedad.

Los gestores podrán realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

Artículo octavo.—No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

Artículo noveno.—La sociedad anónima puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo sexto.

Artículo décimo.—En el caso de fundación simultánea o por convenio serán fundadores las personas que otorgan la escritura social y asu-

man todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones y vigentes.

Artículo once.—En la escritura de constitución de una sociedad se preparará:

Primero.—Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si estos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo.—La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

Tercero.—Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en los que se hará constar:

a) La denominación de la sociedad.

b) El objeto social,

c) La duración de la sociedad.

d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.

e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.

f) El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias, y si son nominativas al portador.

g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pendientes.

h) La designación del órgano de administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quien ostenta la representación de la sociedad.

i) Los plazos y formas de convocar y constituir las Juntas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias.

j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

Cuarto.—El metálico, los bienes y derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

Quinto.—Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Artículo doce.—Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, por un periodo máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA